



CORRIENTES

LEY 6227

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Consejo de Salud de Corrientes.

Sanción: 16/10/2013; Promulgación: 01/11/2013;

Boletín Oficial 07/11/2013

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Creación. Créase, en el marco del Pacto Correntino para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Social, el Consejo de Salud de Corrientes, como organismo de carácter deliberativo, asesor, y consultivo.

Art. 2°.- Objeto. El Consejo de Salud de Corrientes es un espacio de participación, intercambio de información, evaluación, consulta y generación de propuestas, para la implementación de políticas de salud comunes, que garanticen el acceso equitativo y de calidad a toda la población.

Art. 3°.- Integración. El Consejo se integra del siguiente modo:

- a) Ministro de Salud Pública de la Provincia;
- b) Subsecretarios de Salud de la Provincia;
- c) Coordinadores de Regiones Sanitarias;
- d) Directores de Hospitales de Referencia;
- e) Representantes de los Municipios, conforme lo establezca la reglamentación;
- f) 1 (un) representante del Consejo de Crecimiento Económico y Desarrollo Social.

Art. 4°.- Órganos del Consejo. El Consejo de Salud de Corrientes cuenta con los siguientes órganos:

- a) Asamblea;
- b) Comité Ejecutivo;

El Comité Ejecutivo está compuesto por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Secretario y tres Vocales.

La Asamblea está constituida por todos sus miembros.

El Comité Ejecutivo, es el órgano que realiza las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea.

El cargo de Presidente, es ejercido por el Ministro de Salud Pública de la Provincia quien designa el Secretario.

Los Subsecretarios de Salud ocupan los cargos de las Vicepresidencias, en el orden que se establezca por reglamentación.

Los Vocales son elegidos anualmente entre todos los miembros de la Asamblea.

El Vicepresidente primero, preside la Asamblea en casos de ausencia del Presidente.

Las funciones de los órganos, como así también la forma y tiempo de elección de los miembros del Comité Ejecutivo, se establecen en el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Art. 5°.- Funcionarios ad honorem. Los funcionarios que integran el Consejo, ejercen sus funciones con carácter ad honorem, y sin perjuicio de las funciones que tengan asignadas en los organismos en los que revistan presuestariamente.

Art. 6º.- Funciones. El Consejo tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar y unificar políticas de salud en la provincia;
- b) Estimular la atención equitativa con calidad en los procesos para la atención y protección de la salud;
- c) Promover el federalismo, la conducción democrática y la participación comunitaria en todo lo referido a la salud;
- d) Favorecer la resolución local y regional de los problemas de salud, y establecer un sistema de derivaciones organizado;
- e) Colaborar con los Poderes del Estado, mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses de salud;
- f) Impulsar el uso racional de los recursos disponibles;
- g) Elaborar diagnósticos de situación de la salud, real y actual, para la mejor toma de decisiones;
- h) Difundir e instalar programas de salud, ya sean nacionales, provinciales o locales;
- i) Propender a la coordinación y cooperación, público-privado;
- j) Cualquier otra acción tendiente al cumplimiento de sus fines.

Art. 7º.- Atribuciones. El Consejo posee las siguientes atribuciones:

- a) dictar su propio reglamento, y toda otra normativa necesaria para la aplicación de la presente Ley;
- b) elegir el Comité Ejecutivo, con excepción de lo establecido en el artículo 4º;
- c) cumplir y hacer cumplir las normas que rigen su funcionamiento;
- d) solicitar asesoramiento e información de expertos para el estudio, elaboración, revisión o control de proyectos o programas de salud;
- e) nombrar comisiones de trabajo para el desarrollo de sus cometidos y funciones;
- f) realizar todo otro acto pertinente para la consecución de sus objetivos.

Art. 8º.- Reuniones de Asamblea. Quórum. La Asamblea del Consejo debe reunirse como mínimo seis (6) veces al año. Necesita para sesionar la mitad más uno de sus miembros designados. Adopta sus decisiones por mayoría de votos y en caso de empate decide el voto de la Presidencia.

Art. 9º.- Organizaciones invitadas. El Consejo puede convocar a sus reuniones a miembros o representantes de:

- a) la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia;
- b) la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia;
- c) Poder Judicial de la Provincia.
- d) instituciones de salud del ámbito público y privado;
- e) organismos sanitarios nacionales e internacionales;
- f) organizaciones no gubernamentales que tengan como objeto temas de Salud;
- g) personalidades reconocidas en el ámbito sanitario, investigadores y docentes;
- h) colegios profesionales;
- i) organizaciones sindicales;
- j) cualquier otra persona o entidad, cuya participación sea considerada conveniente para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 10.- Gastos de funcionamiento. Los gastos administrativos que demande el funcionamiento del Consejo deben preverse anualmente en el presupuesto general del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. Los gastos de viáticos y traslado están a cargo de cada organismo o Municipio.

Art. 11.- Adhesión. Designación de representantes. Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley y a la designación de sus representantes conforme a la reglamentación.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Pedro Gerardo Cassani; Néstor Pedro Braillard Pocard; Evelyn Karsten; María Araceli Carmona

